



MEP/CDD

RUS N° 113/2014  
Rakin N°

SENTENCIA N° 2985

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Empresa Kamilco, ubicado en Ruta 5 Sur N° 20, Gultro, comuna de Olivar, de propiedad de **KAMILCO E.I.R.L.**, RUT N° **76.000.699-8**, domiciliado en Carretera 5 Sur N° 20, representada por don **OSCAR HERRERA GALLEGOS**, RUN N° con domicilio en General del Canto N° 112 oficina 501, comuna de Providencia, Región Metropolitana,

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Con esta fecha y a requerimiento de la Brigada del Medio Ambiente de la Policía de Investigaciones, por Denuncia en Fiscalía Regional, por una posible contaminación y polución del aire y molestias a los vecinos colindantes, se procede a fiscalizar dichas instalaciones de la citada empresa, constatándose las siguientes falencias:

1. Patio de acopio de la chatarra, se evidencian Residuos Peligrosos mezclados con los No Peligrosos, así como la presencia de Residuos Domiciliarios.
2. Empresa no está autorizada para almacenar y segregar residuos peligrosos.
3. Patio de Acopio, presenta superficie irregular, el cual, sólo tiene una carpeta de gravilla, quedando suelo vegetal al descubierto, lo que en algunos sectores del mismo, se evidencia escurrimiento de hidrocarburos, que puede ser aceite y/o petróleo.
4. Además, se constató una plancha y/o panel, que tenía adosado a sus partes, material verdoso, lo que pudiese ser, Sulfato de Cobre o un residuo sulfatado.
5. Máquinas utilizadas en la faena, la cual es una Retroexcavadora, la cual se le cambia el balde y se coloca una Garra, se detectó, que el seguro de la misma, es hechizo, no siendo el elemento original de la misma, lo que se considera grave, ya que es el seguro de sustentación de la Garra.
6. Dicha condición subestándar, coloca en riesgo la integridad física de los trabajadores, que circulan alrededor de ella, además, la máquina carece de pauta de mantención.
7. Sección Guardarropía, la ventana carece de malla mosquitera, algunos casilleros se encuentran abiertos y con presencia de Ropa de trabajo manchada con hidrocarburos, lo que puede ser aceite, presencia de RESPEL al interior de esta Sección.
8. El lavado de la ropa, no lo hace la empresa, lo que pone en riesgo al grupo familiar al llevarse esta ropa contaminada, por parte de los trabajadores a su hogar.
9. Servicio higiénico, presenta suciedad y hongos, así como ventana no tiene malla mosquitera, además, existe un calentador de agua eléctrico al interior del mismo, carece del Certificado del la SEC, emitido un instalador autorizado.
10. Por lo tanto y considerando todas las falencias descritas, se procede a Prohibir el Funcionamiento de la empresa KAMILCO, incluido el equipo, mientras no demuestre la subsanación de todas las condiciones subestándar descritas.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos.  
En su presentación, acompañó documentos.

Que mediante Resolución Exenta N° 1539 de fecha 03 de marzo de 2013 se ratifica la la prohibición de funcionamiento ordenada por funcionario fiscalizador de acuerdo a las actas de inspección N° 015142, N° 015143 y N° 015144 de fecha 28 de febrero de 2014. Asimismo mediante Resolución Exenta N° 1817 de fecha 18 de marzo **SE ALZA** la prohibición de funcionamiento decretada.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 148/03**, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, en su **artículo 6** indica "Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos. Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente". El **artículo 7** establece "En cualquier etapa del manejo de residuos peligrosos, queda expresamente prohibida la mezcla de éstos con residuos que no tengan ese carácter o con otras sustancias o materiales, cuando dicha mezcla tenga como fin diluir o disminuir su concentración. Si por cualquier circunstancia ello llegare a ocurrir, la mezcla completa deberá manejarse como residuo peligroso, de acuerdo a lo que establece el presente reglamento". El **artículo 29** señala "Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal". El **artículo 33** establece "Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos; b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales; c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar; d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población; e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados; f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93 Excepcionalmente se podrán autorizar sitios de almacenamiento que no cumplan con alguna de estas condiciones, tales como piscinas, lagunas artificiales u otros, si se justifica técnicamente que su diseño protege de la misma forma la salud de la población".

Que, en segundo lugar se vulnera el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. De lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3** que expresa "Toda empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El **artículo 5** ordena "Los pavimentos y revestimientos de los pisos serán, en general, sólidos y no resbaladizos. En aquellos lugares de trabajo donde se almacenen, fabriquen o manipulen productos tóxicos o corrosivos, de cualquier naturaleza, los pisos deberán ser de material resistente a éstos, impermeables y no porosos, de tal manera que faciliten una limpieza oportuna y completa. Cuando las operaciones o el proceso expongan a la humedad del piso, existirán sistemas de drenaje u otros dispositivos que protejan a las personas contra la humedad. Para efectos del presente reglamento se entenderá por sustancias tóxicas, corrosivas, peligrosas, N° 2 infecciosas, radiactivas, venenosas, explosivas o inflamables aquellas definidas en la Norma Oficial NCh 382.of 98". El **artículo 11** indica "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario". El **artículo 22** establece "En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos". El **artículo 27** señala "Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados. En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena. En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo". El **artículo 36** señala "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones,

así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". El artículo 39 ordena "Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente".

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 29 y 33 del Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos; y lo dispuesto en los artículos 3, 5, 11, 22, 27, 36 y 39 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos N° 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **150 UTM** en su equivalente en pesos al momento de pago a **KAMILCO E.I.R.L.**, representada por don **OSCAR HERRERA GALLEGOS**, ya individualizados.-

**SEGUNDO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.-

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.-

**SEXTO:** COMUNÍQUESE la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

**SÉPTIMO:** SE INFORMA la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI